

participación en beneficios, que cambian de matiz según donde las ubiquemos.

Otra materia en la que debemos reparar los civilistas, es la que se refiere a la *protección del salario frente a los acreedores del empresario*, especificada en el artículo 59 de la Ley de Contrato de Trabajo que concede un privilegio laboral sobre muebles e inmuebles, respectivamente, a favor de quienes los hayan construido o incorporado a ellos su trabajo, y que consiste en anteponer su crédito a todos los demás, excepto los del Estado por la última anualidad de impuestos que graviten sobre ellos y a favor de los aseguradores por los premios de seguro de dos años, pero con prioridad incluso sobre los créditos hipotecarios inscritos, por los salarios de las dos últimas semanas y los sueldos del último mes. Lo cual da lugar a consecuencias que sobrepasan el Derecho laboral, para afectar a la responsabilidad patrimonial civil y mercantil y a la graduación de créditos conforme estos Derechos y la legislación hipotecaria. Tema estudiado, hace unos años, en su breve itinerario por el Derecho laboral, por el antes civilista y hoy teólogo Ramón GARCÍA DE HARO Y GOYTISOLO, en su libro *El salario como crédito privilegiado*.

Si hemos llamado la atención sobre estas materias, por lo demás bien conocidas de todos no ha sido sino precisamente para mostrar cuánto interés tiene para un civilista no cerrarse en sus propios códigos y textos, y conocer las cuestiones conexas y limítrofes de las que se ocupan en especial otras ramas del Derecho. El libro del Profesor ALONSO OLEA es un fácil y magnífico observatorio para tener una clara perspectiva del contrato de trabajo.

J. VALLET DE GOYTISOLO

**CODIGO CIVIL. Versión del texto y estudio preliminar, por Jerónimo López López y Carlos Melón Infante, Investigadores científicos del C. S. I. C. Prólogo del Excmo. Sr. D. Federico de Castro y Bravo. Catedrático de Derecho civil. Madrid. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1967. LVI + 689 págs.**

El Instituto Nacional de Estudios Jurídicos ha publicado, con el mayor cuidado y esmero esta obra fundamental, imprescindible para el conocimiento del contenido auténtico del texto básico del Derecho sustantivo español. Ello ha sido posible gracias a la abnegación y al trabajo de muchos años de dos investigadores excepcionales, Jerónimo López y López, Carlos Melón Infante.

Para dar debida cuenta de esta importantísima y tan necesaria aportación a nuestra literatura científica, nos ha parecido conveniente reproducir el Prólogo de Federico de Castro. Dice así:

«Se nos ofrece con este libro una edición fiel y bien cuidada del Código civil. ¿Nada más? Sus redactores se propusieron publicar un texto del Código depurado de la ganga acumulada en las ediciones comerciales, que mal copiándose unas a otras, con descuido y desenfado, han ensuciado el mandato legislativo con errores, omisiones y hasta con interpolaciones. Labor ésta ya de por sí misma, delicada e importante para la buena administra-

ción de la Justicia. Mas, desde la iniciación del trabajo, hubieron de advertir que no era fácil establecer el texto auténtico del Código. Era necesario, a tal efecto, tener presentes los publicados en la *Gaceta*, los recogidos en la *Colección legislativa* y los aparecidos en las ediciones oficiales del Ministerio de Justicia. Al irse realizando su cotejo, se descubrieron gran número de discordancias y variantes, las más de mínimo relieve, otras que son importantes y algunas de trascendencia decisiva para el sentido de lo dispuesto.

De este modo, el primitivo proyecto de los autores se fue ensanchando. Hubo de centrarse la atención en la búsqueda del mejor texto, en lograr la versión más exacta, más adecuada o probable. Para tal fin, se han ido comprobando con meticoloso esmero las múltiples ediciones oficiales del Código, el Proyecto de 1851, según los textos de GARCÍA GOYENA, ORTIZ DE ZÁRATE y un manuscrito autenticado, los Proyectos de 1882 y 1888, las ediciones primitiva y reformada del Código y los dispersos datos que se encuentran en los autores. Examen comparativo del que brotan nuevas interrogantes, permite otro enfoque para viejos problemas y pone en camino de solución importantes cuestiones.

La obra realizada ha consumido unos años de continuado esfuerzo. Cuidada al máximo, comprobada y revisada incontables veces, se redacta con las mayores garantías. Gracias a ella, la ciencia y la práctica jurídica tienen desde ahora un instrumento seguro y fundamental de trabajo, que además supone o contiene un semillero inagotable de sugerencias nuevas para el mejor entendimiento del Código.

La larga y laboriosa gestación de este libro, que he podido seguir muy de cerca, encierra una lección que no quisiera callar: la de la utilidad de las instituciones que han hecho posible esa fecunda colaboración de dos maestros del Derecho, en una tarea tan útil como alejada de los fáciles apremios de la vanidad y de la ganancia.

Todavía me permitiré destacar lo que este volumen significa como testimonio vivo de confianza en el presente y futuro del Código civil. Hombres generosos y entusiastas, deseosos de una radical renovación de la Sociedad y del Derecho, y juristas amigos de novedades, víctimas del complejo napoleónico, extranjerizantes, conocedores superficiales de la ley, vienen condenando a muerte el Código y predicando su inmediata sustitución. Frente a esa urgencia de reforma rápida, improvisada, de prisa y sin reflexión, se encontrará esta labor de años, restauradora del texto fidedigno del Código.

¿Merece el Código civil tan generosa atención y cuidado? No cabe aquí responder con despaño. Mas, en todo caso, no debe olvidarse que España mantiene todavía la comunidad jurídica con otros países hispánicos —Cuba, Puerto Rico, Filipinas— gracias a la continuada vigencia en ellos de textos del Código, y que la misma obra renovadora de las Compilaciones se asienta en el sistema jurídico codificado. Además, no pueden cerrarse los ojos al hecho evidente de que la mayoría de los preceptos del Código, a pesar de su relativa juventud, han arraigado hondamente en el vivir social, aplicándose natural y fácilmente. Lo que se explica por su origen tradicional, su valor consuetudinario y la previa elaboración jurisprudencial. Valor propio nacional de las disposiciones codificadas a menudo desconocido, por

el descuido con el que se han estudiado nuestras antiguas y modernas instituciones; «sin advertir la confusión en que nos envuelven» al utilizar autores extranjeros para entenderlas; achaque éste que explica Juan Francisco de Castro, diciendo: «Acaso sucede en esto lo mismo que en las modas, que tanto apreciamos, no sólo por ser modas, sino por venir de países extranjeros» (1).

No estará de más, en fin, señalar lo mucho que importa el restablecimiento del texto auténtico de la ley para la buena aplicación del Derecho. Con razón, los viejos autores gustaban referir que los juristas, entre todos los hombres de letras, eran los calificados de letrados, por ser a letra dados (2). Se quería destacar con ello el respeto debido a lo expresado por la autoridad legítima y, a la vez, se pensaba en condenar el abuso de los llamados juicios de albedrío. Ahora, en estos últimos tiempos, los excesos de la Administración, las tentativas de alterar la antigua división de poderes a costa del legislativo y hasta el malabarismo interesado de ciertas direcciones teóricas, han hecho necesario insistir en lo debido del respeto a la ley. El Derecho no se reduce ciertamente a la letra del texto legal, pero para conocer su sentido, su valor jurídico, habrá que partir de ella y de los principios jurídicos en los que se fundamenta. Darnos el texto verdadero del Código, destacar la importancia de sus variantes, es una contribución a la mejor aplicación de la ley y también una llamada de atención al verdadero y humilde respeto al Derecho vigente.

Hoy, como en aquellos otros años de crisis en los que viviera Cicerón, importa mucho decir, repetir y todavía seguir insistiendo en el valor básico del respeto al Derecho para la vida de un pueblo: «Hoc fundamentum libertatis; hic fons aequitatis. Mens et animus, et consilium, et sententia civitatis, posita est in legibus» (3).

FEDERICO DE CASTRO

**CODIGO CIVIL.** Edición al cuidado de Jerónimo López López y Carlos Melón Infante. Madrid, 1969. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Un volumen de LXXX + 588 págs.

Los ilustres profesores investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Doctores Jerónimo López y Carlos Melón acaban de poner término a una labor de varios años, árdua y difícil, que requería unas dotes de sensibilidad jurídica y de preparación científica para lograr la ingrata tarea de llevar a cabo la fijación de los textos legales del Código civil.

Desde la publicación del Código civil se han venido sucediendo una serie de ediciones con carácter oficial, unas, o con carácter privado, otras, en las que se producían muchas variantes en su texto, debido tanto a una dis-

(1) *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, Madrid, 1765, II, pág. 23.

(2) CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores y señores de vasallos*, 2, 10, 8. Barcelona, 1624, I, págs. 417-418.

(3) *Pro Cluentio Avito*, 53 (146 y sig.).